

22 de julio de 1999

Proceso por
Cobro Coactivo

Concepto Excepción de Prescripción y de Fuerza Mayor interpuesta por el Licdo. Edwin René Muñoz en representación de Margarita Arosemena, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro Concepto en torno a la Excepción de Prescripción y de Fuerza Mayor, enunciada en el margen superior del presente escrito, en virtud del traslado que se nos ha corrido mediante providencia fechada 5 de julio de 1999, visible a foja 9 del cuadernillo judicial.

Cabe recordar que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la Jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo levantado por el Municipio de Panamá contra la Excepcionante, considera que en el caso sub júdice procede declarar parcialmente probada la Excepción de Prescripción y no probada la Excepción de Fuerza Mayor, incoada por el Licdo. Edwin Muñoz en representación de Margarita Arosemena, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, por las razones que a continuación exponemos.

En lo referente a la Excepción de Prescripción observamos que, no consta en el expediente que la Contribuyente hubiere cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal el cierre de operaciones del negocio denominado Novedades Reina, ubicado en el Corregimiento de Alcalde Díaz, Ciudad Bolívar, Vía Principal, de la Ciudad de Panamá, incumpliendo de esta forma con lo estipulado en el artículo 86, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.¿

En este mismo sentido, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia fechada 5 de enero de 1996, en los siguientes términos:

¿La obligación tributaria cuyo génesis se ubica con posterioridad a la fecha ut supra, debe ser saldada por la recurrente puesto que efectivamente, todo contribuyente de acuerdo al texto del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, tiene la obligación de notificar por escrito al Tesorero Municipal el cese de sus operaciones 15 días antes de retirarse de la actividad, o de lo contrario, deberá cumplir con el pago de las sumas que

se generen y que en consecuencia se adeuden, por la omisión de no comunicar dicho cierre de operaciones a la autoridad destinada para tales efectos.

El desconocimiento de esta carga no constituye un caso de fuerza mayor que lo exima de esta responsabilidad.¿ (Lo resaltado es nuestro)

En segundo lugar, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la Prescripción, ya que al revisar el estado de cuenta de la Excepcionante se aprecia que mantiene una morosidad desde el 30 de junio de 1988, pero a la fecha de emisión del Auto que Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva ¿11 de febrero de 1999- han transcurrido más de cinco (5) años desde que se causaron los Impuestos, lo que significa que el Municipio de Panamá únicamente podía reclamar a la Señora Margarita Arosemena, los impuestos municipales y recargos causados desde el día 11 de febrero de 1993 hasta el día que se emitió el Auto que Libra Mandamiento de Pago, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que a la letra expresa:
¿Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado.¿

Por lo expuesto, somos de la opinión que, los impuestos que corresponden a los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, hasta el 10 de febrero de 1993, se encuentran prescritos por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se causó el impuesto, hasta la fecha en que se expidió el Auto que Libra Mandamiento de Pago a que nos hemos referido con anterioridad.

Cabe destacar que, en la eventualidad que al negocio se le siguieran gravando los impuestos municipales, posterior a esa fecha - febrero de 1999 - hasta la actualidad, tal como se presume de la Notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago emitido por el Municipio de Panamá, esas obligaciones no se encuentran Prescritas, en virtud de lo establecido en el supracitado artículo 96, de la Ley 106 de 1973.

En cuanto al monto real que debe cancelar la Señora Margarita Arosemena, estimamos que deberá ser determinado por las autoridades competentes del Municipio de Panamá, basándose en los Registros y Archivos que custodian, los cuales contienen la información necesaria para levantar el estado de cuenta de la contribuyente, de conformidad con los impuestos adeudados, intereses y recargos que correspondan.

Por otra parte, en cuanto a la Excepción de Fuerza Mayor alegado por el apoderado judicial de la Excepcionante, consideramos que la misma no ha operado, pues, la señora Margarita Arosemena debió notificar al Tesorero Municipal el cierre de operaciones del negocio denominado Novedades Reina, tal como lo enunciamos en párrafos anteriores; toda vez que, si bien, el día 20 de diciembre de 1989, ocurrieron actos vandálicos que ocasionaron el cierre de muchos negocios por quiebra, no podemos obviar que, la Excepcionante tenía la obligación de notificar por escrito su situación, para que el Municipio de Panamá pudiera tomar las medidas pertinentes, a fin de suspenderle el cómputo de los Impuestos Municipales al comercio denominado Novedades Reina, propiedad de la Excepcionante.

En virtud de lo anterior, estimamos que, al no haberse producido la aludida notificación de cierre del comercio propiedad de la señora Margarita Arosemena, es evidente que mantiene un adeudo con el Municipio de Panamá.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren parcialmente probada la Excepción de Prescripción y no probada la Excepción de Fuerza Mayor, incoada por el Licdo.

Edwin Muñoz, en representación de Margarita Arosemena, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por tratarse de documentos originales.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, que le sigue el Municipio de Panamá a Margarita Arosemena, el cual fue aportado por el Municipio de Panamá con las Excepciones de Prescripción y de Fuerza Mayor, incoadas por la parte demandante, ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Artículos 86 y 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
Vista N°351
22 de julio de 1999

Proceso por
Cobro Coactivo

Concepto Excepción de Prescripción y de Fuerza Mayor interpuesta por el Licdo. Edwin René Muñoz en representación de Margarita Arosemena, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro Concepto en torno a la Excepción de Prescripción y de Fuerza Mayor, enunciada en el margen superior del presente escrito, en virtud del traslado que se nos ha corrido mediante providencia fechada 5 de julio de 1999, visible a foja 9 del cuadernillo judicial.

Cabe recordar que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la Jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo levantado por el Municipio de Panamá contra la Excepcionante, considera que en el caso sub júdice procede declarar parcialmente probada la Excepción de Prescripción y no probada la Excepción de

Fuerza Mayor, incoada por el Licdo. Edwin Muñoz en representación de Margarita Arosemena, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, por las razones que a continuación exponemos.

En lo referente a la Excepción de Prescripción observamos que, no consta en el expediente que la Contribuyente hubiere cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal el cierre de operaciones del negocio denominado Novedades Reina, ubicado en el Corregimiento de Alcalde Díaz, Ciudad Bolívar, Vía Principal, de la Ciudad de Panamá, incumpliendo de esta forma con lo estipulado en el artículo 86, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.¿

En este mismo sentido, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia fechada 5 de enero de 1996, en los siguientes términos:

¿La obligación tributaria cuyo génesis se ubica con posterioridad a la fecha ut supra, debe ser saldada por la recurrente puesto que efectivamente, todo contribuyente de acuerdo al texto del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, tiene la obligación de notificar por escrito al Tesorero Municipal el cese de sus operaciones 15 días antes de retirarse de la actividad, o de lo contrario, deberá cumplir con el pago de las sumas que se generen y que en consecuencia se adeuden, por la omisión de no comunicar dicho cierre de operaciones a la autoridad destinada para tales efectos.

El desconocimiento de esta carga no constituye un caso de fuerza mayor que lo exima de esta responsabilidad.¿ (Lo resaltado es nuestro)

En segundo lugar, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la Prescripción, ya que al revisar el estado de cuenta de la Excepcionante se aprecia que mantiene una morosidad desde el 30 de junio de 1988, pero a la fecha de emisión del Auto que Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva ¿11 de febrero de 1999- han transcurrido más de cinco (5) años desde que se causaron los Impuestos, lo que significa que el Municipio de Panamá únicamente podía reclamar a la Señora Margarita Arosemena, los impuestos municipales y recargos causados desde el día 11 de febrero de 1993 hasta el día que se emitió el Auto que Libra Mandamiento de Pago, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que a la letra expresa:

¿Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado.¿

Por lo expuesto, somos de la opinión que, los impuestos que corresponden a los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, hasta el 10 de febrero de 1993, se encuentran prescritos por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se causó el impuesto, hasta la fecha en que se expidió el Auto que Libra Mandamiento de Pago a que nos hemos referido con anterioridad.

Cabe destacar que, en la eventualidad que al negocio se le siguieran gravando los impuestos municipales, posterior a esa fecha - febrero de 1999 - hasta la actualidad, tal como se presume de la Notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago emitido por el Municipio de Panamá, esas obligaciones no se encuentran Prescritas, en virtud de lo establecido en el supracitado artículo 96, de la Ley 106 de 1973.

En cuanto al monto real que debe cancelar la Señora Margarita Arosemena, estimamos que deberá ser determinado por las autoridades competentes del Municipio de Panamá, basándose en los Registros y Archivos que custodian, los cuales contienen la información necesaria para levantar el estado de cuenta de la contribuyente, de conformidad con los impuestos adeudados, intereses y recargos que correspondan.

Por otra parte, en cuanto a la Excepción de Fuerza Mayor alegado por el apoderado judicial de la Excepcionante, consideramos que la misma no ha operado, pues, la señora Margarita Arosemena debió notificar al Tesorero Municipal el cierre de operaciones del negocio denominado Novedades Reina, tal como lo enunciamos en párrafos anteriores; toda vez que, si bien, el día 20 de diciembre de 1989, ocurrieron actos vandálicos que ocasionaron el cierre de muchos negocios por quiebra, no podemos obviar que, la Excepcionante tenía la obligación de notificar por escrito su situación, para que el Municipio de Panamá pudiera tomar las medidas pertinentes, a fin de suspenderle el cómputo de los Impuestos Municipales al comercio denominado Novedades Reina, propiedad de la Excepcionante.

En virtud de lo anterior, estimamos que, al no haberse producido la aludida notificación de cierre del comercio propiedad de la señora Margarita Arosemena, es evidente que mantiene un adeudo con el Municipio de Panamá.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren parcialmente probada la Excepción de Prescripción y no probada la Excepción de Fuerza Mayor, incoada por el Licdo. Edwin Muñoz, en representación de Margarita Arosemena, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por tratarse de documentos originales.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, que le sigue el Municipio de Panamá a Margarita Arosemena, el cual fue aportado por el Municipio de Panamá con las Excepciones de Prescripción y de Fuerza Mayor, incoadas por la parte demandante, ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Artículos 86 y 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General